



Bruselas, 26 de junio de 2026
(OR. en)

11187/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0160 (NLE)**

**UD 192
COASI 116
POLCOM 240
ASIE 28**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de junio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 297 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en lo que respecta a la adopción prevista de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 297 final.

Adj.: COM(2026) 297 final



Bruselas, 25.6.2026
COM(2026) 297 final

2026/0160 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en lo que respecta a la adopción prevista de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en lo que respecta a la adopción prevista de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo, y entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.

Por lo que se refiere a la cooperación aduanera, el Acuerdo tiene por objeto reforzar la cooperación entre las Partes en muchos ámbitos, incluyendo la previsión, en su caso, del reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de asociación comercial, incluso en aspectos como la transmisión de datos y los beneficios de mutuo acuerdo. El Entendimiento 4 del Acuerdo insta a las Partes a trabajar para acordar el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de operador económico autorizado.

2.2. El Comité Aduanero

El Comité Aduanero es un comité especializado creado en virtud del artículo 16.2 del Acuerdo. De conformidad con el artículo 6.17 del Acuerdo, garantizará el correcto funcionamiento del capítulo seis sobre Aduanas y Facilitación del Comercio y otras disposiciones del Acuerdo relacionadas con las aduanas. El artículo 6.17, apartado 2, del Acuerdo establece específicamente que las Partes podrán tomar decisiones en el Comité Aduanero sobre reconocimiento mutuo de programas de asociación comercial y el Entendimiento 4 del Acuerdo también establece específicamente que las Partes acordarán el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas mediante decisión del Comité Aduanero. El artículo 6.3, apartado 2, letra d), del Acuerdo pide a las Partes que prevean, en su caso, el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial, incluso en aspectos como la transmisión de datos y los beneficios de mutuo acuerdo.

2.3. El acto previsto del Comité Aduanero

En la segunda reunión de 2026, el Comité Aduanero debe adoptar la decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea.

El objetivo de la decisión del Comité Aduanero (el acto previsto) es disponer el reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y la República de Singapur de sus respectivos programas de operador económico autorizado.

Tanto la Unión Europea como la República de Singapur cuentan con programas de asociación comercial que ofrecen facilidades a los operadores económicos que hayan invertido en la

¹ Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (DO L 294 de 14.11.2019, p. 1).

seguridad de su cadena de suministro y hayan sido certificados por las autoridades aduaneras del Estado miembro respectivo en la Unión Europea y la República de Singapur. La seguridad, protección y facilitación de las cadenas de suministro del comercio internacional pueden mejorarse considerablemente mediante el reconocimiento mutuo de los programas respectivos de asociación comercial, a saber, la parte de seguridad del Programa de Operador Económico Autorizado de la UE y el Programa de Asociación Comercial Segura Plus de la República de Singapur. Permitirá a las autoridades aduaneras tanto de la Unión Europea como de la República de Singapur aplicar controles fronterizos más eficaces, facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 16.4, apartado 1, del Acuerdo, que establece que las Partes podrán adoptar decisiones en el Comité de Comercio o en un comité especializado, en los casos previstos por el Acuerdo. El artículo 6.17, apartado 2, del Acuerdo establece que el Comité Aduanero, un comité especializado, podrá tomar decisiones sobre reconocimiento mutuo de programas de asociación comercial. Las decisiones adoptadas en dichos comités especializados serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité Aduanero aplicará el reglamento interno del Comité de Comercio², a saber, los artículos 9 y 13, al adoptar el acto previsto.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial fortalece la seguridad de toda la cadena de suministro y facilita el comercio legítimo. Consolida el enfoque acordado en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global («Marco SAFE») de la Organización Mundial de Aduanas. Satisface la demanda de la comunidad empresarial de la Unión Europea y mundial en lo que respecta a la aplicación armonizada de normas para evitar la proliferación de requisitos y prácticas específicos de cada país.

La comparación en profundidad entre el Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea y el Programa de Asociación Comercial Segura Plus de la República de Singapur realizó tanto comparaciones jurídicas como visitas recíprocas de validación *in situ* en dos Estados miembros de la Unión Europea y en la República de Singapur, con el fin de evaluar la compatibilidad de la aplicación práctica de los criterios de seguridad y protección en sus respectivos programas de asociación comercial. La evaluación de la equivalencia entre el Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea y el Programa de Asociación Comercial Segura Plus de la República de Singapur se completó en 2023 y reveló que las normas de cualificación a efectos de seguridad y protección de los dos programas de asociación comercial respectivos son compatibles y dan lugar a resultados y ventajas equivalentes para los operadores económicos.

La Comisión Europea y las autoridades competentes de la República de Singapur comparten la opinión de que el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de asociación comercial reportaría ventajas a los operadores económicos que hayan invertido en la seguridad de su cadena de suministro y hayan sido certificados en el marco de sus respectivos programas de asociación comercial.

El acto previsto constituye la base jurídica para el reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y la República de Singapur de sus respectivos programas de asociación comercial.

² Decisión (UE) 2022/1976 del Consejo, de 17 de octubre de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, con respecto a la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio (DO L 271 de 19.10.2022, p. 17).

La posición que la UE debe adoptar en el Comité de Cooperación Aduanera sobre la adopción del acto previsto debe ser establecida por el Consejo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Aduanero es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur.

El acto que debe adoptar el Comité Aduanero es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4, apartado 1, leído en relación con el artículo 6.17, apartado 2, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Debido a que el acto del Comité Aduanero será aplicable por ambas Partes, incluidos la Unión Europea y sus Estados miembros, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en lo que respecta a la adopción prevista de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur («Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo⁴.
- (2) El artículo 6.3 del Acuerdo pide a las Partes que prevean, en su caso, el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial, incluso en aspectos como la transmisión de datos y los beneficios de mutuo acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 6.17, apartado 2, y el artículo 16.4, apartado 1, del Acuerdo, el Comité Aduanero puede adoptar decisiones sobre el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial.
- (4) En su segunda reunión de 2026, o mediante procedimiento escrito si las Partes así lo acuerdan, el Comité Aduanero debe adoptar la decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea.
- (5) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero, puesto que la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y del Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea será vinculante para la Unión.
- (6) La seguridad, protección y facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional pueden mejorarse considerablemente mediante el reconocimiento mutuo de los programas respectivos de asociación comercial, en particular, el Programa de Operador Económico Autorizado de la UE y el Programa de Asociación Comercial Segura Plus de la República de Singapur.
- (7) Ambos programas de asociación comercial se basan en normas de seguridad reconocidas internacionalmente y respaldadas por el Marco Normativo para Asegurar

⁴ Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (DO L 294 de 14.11.2019, p. 1).

y Facilitar el Comercio Global adoptado por la Organización Mundial de Aduanas en junio de 2005 («Marco SAFE»).

- (8) Las visitas *in situ* y una evaluación conjunta del Programa de Operador Económico Autorizado en la Unión Europea y el Programa de Asociación Comercial Segura Plus de la República de Singapur han puesto de manifiesto que sus normas de cualificación en materia de seguridad y protección son compatibles y conducen a resultados equivalentes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la reunión del Comité Aduanero en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en relación con el reconocimiento mutuo del Programa de Asociación Comercial Segura Plus de Singapur y el Programa de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea se basará en el proyecto de Decisión del Comité Aduanero adjunto.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*